



Asamblea General

Distr. general
3 de junio de 2016
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

49º período de sesiones

Nueva York, 27 de junio a 15 de julio de 2016

Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas

Recopilación de observaciones

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción.....	1-2	2
II. Observaciones sobre el proyecto de ley modelo.....	3-19	2
República de Corea.....	3-19	2



I. Introducción

1. En sus períodos de sesiones 28° y 29° (Viena, 12 a 16 de octubre de 2015, y Nueva York, 8 a 12 de febrero de 2016, respectivamente), el Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) aprobó un proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas (el “proyecto de ley modelo”) (A/CN.9/865 y A/CN.9/871) y, en su 29° período de sesiones, decidió presentarlo a la Comisión en el entendimiento de que la Secretaría pondría el texto del proyecto de ley modelo a disposición de los Estados a fin de que formularan observaciones (A/CN.9/871, párr. 91).
2. En la presente nota figura, con mínimos cambios editoriales, la tercera recopilación de las observaciones recibidas de los gobiernos (la primera figura en el documento A/CN.9/886 y la segunda, en el documento A/CN.9/887).

II. Observaciones sobre el proyecto de ley modelo

República de Corea

[Original: inglés]

Fecha: 27 de mayo de 2016

Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales

3. Artículo 1, párrafo 2: Debería suprimirse el texto entre corchetes y abordarse la cuestión en cada disposición pertinente. En definitiva, este enfoque proporcionaría más claridad, en particular a los Estados promulgantes que no están familiarizados con el marco jurídico o la terminología del proyecto de ley modelo.
4. Artículo 2 j): Debe mantenerse en su forma actual el texto entre corchetes que figura en la definición del término “incumplimiento”, que aclara que las partes pueden definir las circunstancias constitutivas de incumplimiento en el acuerdo que celebren.
5. Artículo 2 p): La definición del término “representante de la insolvencia” no es necesaria y debería suprimirse, ya que este término aparece solamente en la definición del término “reclamante concurrente” que figura en el artículo 2 e). Este y otros términos relacionados con la insolvencia deberían abordarse en el régimen de la insolvencia del Estado promulgante.
6. Artículo 2: Se debería definir el término “bien mueble” que figura en el artículo 2, ya que es un concepto clave que aparece con frecuencia en el proyecto de ley modelo.
7. Artículo 2 z): Debería mantenerse en su forma actual el texto que figura entre corchetes en la definición del término “posesión”. Como se señala en la nota, también puede constituirse una garantía real mediante la posesión indirecta. Además, para evitar la tautología, se debería sustituir el término “posesión” que figura en la definición por otro término, como “control”. Asimismo, el término “efectiva” debería suprimirse o sustituirse por otro término, ya que puede entrar en conflicto con la idea de posesión indirecta.

Capítulo III. Oponibilidad de una garantía real a terceros

8. Artículo 19: Debería añadirse un nuevo párrafo que trate sobre la eficacia automática frente a terceros de una garantía real sobre bienes corporales mezclados en una masa o producto. Ello reflejaría la idea central de la recomendación 44 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*. Además, este párrafo completaría el conjunto de normas relativas a los bienes mezclados (es decir, el artículo 11 en lo que respecta a la constitución y el artículo 40 en lo que respecta a las cuestiones de prelación).

9. Artículo 22, Nota para la Comisión: Sería preferible examinar la cuestión que se plantea en la nota en la *Guía para la incorporación al derecho interno* en lugar de en el artículo 22.

Proyecto de reglamento modelo relativo al Registro

10. Artículo 5, Nota para la Comisión: Se debería insertar un párrafo adicional en el artículo 5 para tratar la cuestión planteada en la nota. En este párrafo se haría hincapié en el carácter público del Registro y se prohibiría que el personal del Registro denegara arbitrariamente el acceso al Registro.

11. Artículo 24, párrafo 6: Debería añadirse el término “razonables” después de la palabra “terceros” a fin de aclarar que no se pretende proporcionar protección a terceros que hayan confiado de forma no razonable en información errónea. Es un enfoque similar al que se adopta en el artículo 24, párrafos 2 y 4, en que se hace referencia a “cualquier persona que haga una búsqueda con criterios razonables”. Por otra parte, las palabras adicionales cuya inclusión en el artículo 24, párrafo 6, se sugiere en la nota para la Comisión no son necesarias y el texto debería mantenerse en su forma actual. Se podría ofrecer una explicación más detallada del significado del párrafo 6 en la *Guía para la incorporación al derecho interno*.

Capítulo V. Prelación de una garantía real

12. Artículo 35, párrafo 1, Nota para la Comisión: Sería preferible examinar la cuestión que se plantea en la nota en la *Guía para la incorporación al derecho* en lugar de en el artículo 35.

13. Artículo 49, párrafo 5: Se debería modificar esta disposición a fin de que haga referencia más directamente a los derechos de los titulares de valores no intermediados, como se hace en el artículo 44, párrafo 2, y en el artículo 47, párrafo 3.

Capítulo VII. Ejecución de una garantía real

14. Artículo 78, párrafo 4 b): El plazo incluido en esta disposición añade una norma adicional que no figura en la recomendación 158 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, en la que se basa la disposición. Esta es una novedad que cabe agradecer. Exigir el consentimiento por escrito, en un plazo breve, de las personas interesadas parece ser una forma razonable de articular los requisitos para la adquisición del bien gravado en pago parcial de la obligación garantizada.

15. Artículo 79, párrafo 5: Se debería suprimir el texto que figura entre corchetes. Ese texto no aparece en la recomendación 163 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, y figura entre corchetes en esta disposición, lo que significa que no se ha podido llegar a una decisión al respecto. Además, el requisito dispuesto en el texto entre corchetes podría ser incompatible con la doctrina jurídica de algunos Estados.

Capítulo VIII. Conflicto de leyes

16. Artículo 85, Nota para la Comisión: Esta disposición debería mantenerse tal como está redactada, de modo que se aplique también a las garantías reales sobre créditos por cobrar garantizados con bienes inmuebles. Si bien un acreedor garantizado que desee obtener una garantía real sobre tales créditos por cobrar puede no saber que esos créditos están garantizados con bienes inmuebles, esto no perjudicaría seriamente los derechos del acreedor garantizado, dado que los créditos por cobrar garantizados con hipoteca normalmente proporcionarían un mayor grado de seguridad.

17. Artículo 98, Nota para la Comisión: Se debería mantener la versión actual. Recoge la misma norma a que se hace referencia en la nota, pero resulta más fácil de entender.

Capítulo IX. Disposiciones transitorias

18. Artículo 101, párrafo 2: Esta disposición es problemática puesto que no ofrece orientación definitiva sobre la continuación de las acciones de ejecución, sino que parece presentar dos opciones opuestas. Si el Estado promulgante debe elegir, estas opciones deberían presentarse como opción A y opción B. También habría que tener en cuenta la recomendación 229 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, en la que se basa esta disposición y en la que se opta por continuar la ejecución.

19. Artículo 104, párrafo 1, Nota para la Comisión: Esta disposición debería suprimirse. Parece incompatible con el artículo 103, párrafo 3, y la referencia a la inscripción anticipada podría causar confusión innecesariamente.